

Silao de la Victoria, Guanajuato, 17 diecisiete de marzo de 2020 dos mil veinte.

ASUNTO

Sentencia definitiva del proceso contencioso administrativo con número de expediente **847/1ªSala/19** promovido por *****; ha llegado el momento de resolver lo que en Derecho procede.

ANTECEDENTES

PRIMERO. Promoción de la demanda. Por escritos presentados en la Secretaría General de Acuerdos de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guanajuato, los días 6 seis y 20 veinte de mayo de 2019 dos mil diecinueve, ***** -por propio derecho-, promovió proceso administrativo, señalando como actos impugnados los siguientes:

«(...) la resolución emitida el 2 de abril de 2019, por el Director de Desarrollo Urbano, dentro del expediente administrativo No. *****(...)

(...) el oficio No. *****, de fecha 23 de marzo de 2019, suscrito por el Ingeniero *****, Jefe del Departamento de Catastro de Acámbaro, Guanajuato (...)

(...) el acto o acuerdo de Ayuntamiento contenido en el Acta No. 29 de la Sesión Ordinaria de Ayuntamiento celebrada el 21 de marzo del año 2019 (...)

La parte actora hizo valer como pretensiones: **1)** La nulidad total de los actos impugnados; y **2)** como reconocimiento del derecho y condena a

las autoridades demandadas, que: **(i)** se reconozca su derecho de dominio sobre el inmueble o finca urbana, ubicada en calle *****, de la Comunidad de *****, en el municipio de Acámbaro, Guanajuato; **(ii)** se ordene que se abstengan de derribar el muro o barda que solo fue edificado para delimitar la superficie de la finca urbana, cuyo dominio, medidas y colindancias fue reconocido a favor del actor, por el Juzgado Segundo Civil de Partido, en Acámbaro, Guanajuato, dentro del expediente número *****, aunado a que dicha barda no obstruye ninguna vialidad pública; **(iii)** se realice el trámite y autorización para la elaboración de avalúo fiscal que se requiere para la protocolización de la escritura pública derivada del Juicio de Jurisdicción Voluntaria citado con anterioridad.

SEGUNDO. Trámite del proceso administrativo. Mediante auto de fecha 29 veintinueve de mayo de 2019 dos mil diecinueve, se admitió la demanda, se ordenó correr traslado de ella a las autoridades demandadas y se les emplazó para que dieran contestación a la misma.

Se concedió la suspensión solicitada de manera provisional, para que no se ejecutara la demolición del muro que constituye la delimitación de la colindancia al poniente en tres líneas, la primera que va de sur a norte y que mide 4.35 metros con privada *****, de la finca urbana ubicada en calle ***** de la comunidad de *****, municipio de Acámbaro, Guanajuato; y con el propósito de resolver sobre la suspensión definitiva, se requirió a las autoridades para que informaran sobre la emisión del acto impugnado y si de otorgarse la suspensión, se contravendrían disposiciones de orden público y de interés social.

También se requirió a la autoridad demandada para que para que exhibiera ante esta Primera Sala, con su contestación de demanda, copia certificada del expediente administrativo número *****.

Se admitieron las pruebas ofrecidas y exhibidas por el demandante en el escrito inicial de demanda, y se le tuvo por designando abogado autorizado en términos del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, y por señalando domicilio para recibir notificaciones.

Posteriormente, mediante proveído de fecha 21 veintiuno de junio 2019 dos mil diecinueve, se tuvo al **Jefe del Departamento de Catastro, al Director de Desarrollo Urbano, y al Ayuntamiento -a través de su síndico y representante legal-, todos del municipio de Acámbaro, Guanajuato**, por dando contestación a la demanda en tiempo y forma legal; igualmente, se les tuvo por objetando las pruebas documentales¹ ofrecidas por la parte actora, por designando abogados autorizados, por señalando domicilio electrónico para recibir notificaciones, por admitidas las probanzas ofrecidas y exhibidas en sus diversos recursos y por dando cumplimiento al requerimiento que les fue formulado, al exhibir copia certificada del acta número 29 de Sesión Ordinaria celebrada el 21 veintiuno de marzo de 2019 dos mil diecinueve, así como del expediente número *****.

¹ Consistentes en: **1)** copia certificada de la escritura pública número *****, de 2 dos de abril de 1974 mil novecientos setenta y cuatro, otorgada ante la fe del notario público número ***** de Acámbaro, Guanajuato, licenciado *****; **2)** copia certificada de la escritura pública número *****, de 7 siete de octubre de 2003 dos mil tres, otorgada ante la fe del notario público número ***** de Acámbaro, Guanajuato, licenciado *****; **3)** copia certificada del avalúo fiscal ***** de 14 catorce de noviembre de 2018 dos mil dieciocho, expedido por la Dirección de Catastro Municipal de Acámbaro, Guanajuato; **4)** original del plano topográfico elaborado por el ingeniero *****; y **5)** copia certificada de la cédula profesional *****, a nombre de *****.

Además, **se negó la suspensión definitiva**, pues se determinó que el acto impugnado no era susceptible de ser suspendido, esto es, que ya se había **consumado de manera irreparable**².

Se tuvieron por admitidas las pruebas supervenientes³ ofrecidas por la parte actora y, por tal motivo, se dio vista a la parte demandada para que expresara lo conveniente a sus intereses.

En el mismo acuerdo, de conformidad con el artículo 284, fracción III, del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato se concedió al actor el derecho de ampliar su escrito inicial de demanda, en contra de los actos y hechos novedosos que informó la autoridad demandada dentro del expediente del expediente número *****⁴.

En ese orden temporal, mediante acuerdo emitido el 16 dieciséis de julio de 2019 dos mil diecinueve, se tuvo a la parte actora por ampliando su escrito inicial de demanda en contra de: **(i)** los oficios números *****, *****, *****, *****y *****; **(ii)** la diligencia hecha constar en el acta circunstanciada levantada el 31 treinta y uno de mayo de 2019 dos mil diecinueve, consistente en la ejecución de la resolución emitida dentro del procedimiento administrativo expediente número *****; **(iii)** arresto

² Pues la demolición del muro ubicado en *****, municipio de Acámbaro, Guanajuato, tuvo lugar momentos antes de la notificación del acuerdo de 29 veintinueve de mayo de 2019 dos mil diecinueve.

³ Consistentes en la copia certificada de la resolución de 21 veintiuno de septiembre, de los acuerdos de 1 uno de octubre y 8 ocho de noviembre de 2018 dos mil dieciocho, del expediente *****, del juicio de jurisdicción voluntaria, sobre diligencias de información testimonial ad perpetuam.

⁴ concretamente de los oficios *****, *****, *****, *****y *****de 30 treinta de mayo de 2019 dos mil diecinueve, suscritos por el Subdirector de Desarrollo Urbano de Acámbaro, Guanajuato; el acuerdo de ejecución del procedimiento de 7 siete de marzo del año en curso, suscrito por el Subdirector en mención; el acta circunstanciada de hechos, realizada el día 31 treinta y uno de mayo de 2019 dos mil diecinueve; y el control de investigaciones folio*****de fecha 31 treinta y uno de mayo de la presente anualidad.

administrativo del accionante, así como de su esposa e hijo; y **(iv)** infracción de tránsito, retiro del vehículo y la multa impuesta.

Además, solicita que se condene al municipio de Acámbaro, Guanajuato, que le pague el daño patrimonial ocasionado y, concretamente: **(i)** el importe por concepto de multa impuesta a tanto su esposa como a su hijo; **(ii)** el monto erogado por concepto de grúa y de multa de tránsito; y **(iii)** la cantidad correspondiente a los daños generados con motivo de la demolición del muro.

Luego, por tal motivo, se ordenó correr su traslado a las autoridades demandadas para que dieran contestación a la misma.

Asimismo, se tuvieron por admitidas las pruebas documentales ofrecidas y exhibidas por la parte actora⁵, 18 dieciocho fotografías impresas, así como diversas imágenes digitales y videograbaciones contenidas en una a tarjeta de memoria USB.

Igualmente, se requirió a la actora para que aclarara si ofrecía como prueba de su parte la documental consistente en copia certificada del expediente *****, tramitado ante el Juzgado de Partido Segundo Civil de Acámbaro, Guanajuato, pues omitió anexar la misma; asimismo, se desechó la prueba inspeccional ofrecida por el actor, se le tuvo por no objetando en tiempo y forma legal las documentales aportadas por la parte encausada y se determinó que tampoco era procedente otorgar la

⁵ Consistentes en impresión del acuse de recibo de demanda ante el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guanajuato, con sello de recepción de fecha 7 siete de mayo de 2019 dos mil diecinueve, por parte de la Dirección de Desarrollo Urbano y el Departamento Jurídico de Acámbaro, Guanajuato; recibo de pago número *****, por concepto de multa de tránsito; inventario de vehículos detenidos de fecha 16 dieciséis de junio de 2019 dos mil diecinueve; recibo de pago de multa con folio número *****, certificado médico a nombre de *****, recibo de pago de multa con folio número

suspensión para efecto de que se le autorizara cercar con malla ciclónica y con postes de cemento la superficie de 149.55 ciento cuarenta y nueve metros con cincuenta y cinco centímetros cuadrados⁶.

Luego, en auto de fecha 22 veintidós de agosto de 2019 dos mil diecinueve, se tuvo a la parte actora por interponiendo Recurso de Reclamación en contra del acuerdo de 16 dieciséis de julio de 2019 dos mil diecinueve, y se ordenó que se enviaran los autos del expediente al Presidente de este Tribunal.

De manera posterior, el día 2 dos de septiembre de 2019 dos mil diecinueve, se tuvo al Ayuntamiento y a *****, Jefe del Departamento de Catastro, ambos del municipio de Acámbaro, Guanajuato, por dando contestación a la ampliación de demanda; asimismo, se les tuvo por no objetando en tiempo y forma legal las documentales ofrecidas por el accionante, y se les requirió que manifestaran sobre qué hechos controvertidos que tengan el carácter de supervenientes ofrecían la prueba confesional a cargo del actor.

Respecto del Director de Desarrollo Urbano del municipio de Acámbaro, Guanajuato, se le tuvo por no dando contestación a la demanda.

Por otra parte, se tuvo al actor por dando cumplimiento al requerimiento que le fue formulado y, por tanto, se admitió la prueba superveniente⁷ ofrecida por la parte actora; por lo que, se ordenó dar

⁶ Principalmente, porque de conformidad con el artículo 371 del Código Territorial para el Estado y los Municipios de Guanajuato, para la ejecución de cualquier obra, instalación o edificación se deberá obtener el permiso de construcción respectivo, y sin que en la especie se haya exhibido la licencia de construcción prevista en el Reglamento de Construcciones y Conservación del Centro Histórico del Municipio de Acámbaro, Guanajuato.

⁷ Consistente en la copia certificada del expediente *****, tramitado ante el Juzgado de Partido Segundo Civil de Acámbaro, Guanajuato.

vista a las encausadas para que expresaran lo conveniente a sus intereses; además, se requirió a la Agencia Investigadora *****, de la ciudad de Acámbaro, Guanajuato, para que remitiera copia certificada de la carpeta de investigación *****, del año 2019 dos mil diecinueve, registrada bajo el folio de control *****.

Así, en acuerdo dictado el 11 once de octubre de 2019 dos mil diecinueve, se tuvo a las autoridades demandadas por cumpliendo el requerimiento que les fue formulado y, por tanto, se admitió la prueba confesional a cargo del actor; asimismo, se les tuvo por perdido su derecho para manifestar lo conveniente a sus intereses respecto de las pruebas supervenientes ofrecidas por el actor.

Además, se tuvo a la Agencia del Ministerio Público de la Unidad de Litigación en el municipio de Acámbaro, Guanajuato, por remitiendo copia certificada de la carpeta de investigación *****, del año 2019 dos mil diecinueve y, en consecuencia, se admitió dicha documental como prueba superveniente ofrecida por la parte demandada; por lo que, se ordenó dar vista a la parte actora para que expresara lo que a su derecho convenga.

Luego, mediante proveído de fecha 6 seis de noviembre de 2019 dos mil diecinueve, se tuvo a la parte actora por realizando manifestaciones respecto de la prueba documental superveniente.

Finalmente, se señaló fecha y hora para la celebración de la audiencia de alegatos, así como para el desahogo de la prueba confesional a cargo del justiciable, la que tendría verificativo en el despacho de esta Primera Sala.

TERCERO. Audiencia final del proceso. Legalmente citadas las partes, el 10 diez de diciembre de 2019 dos mil diecinueve, tuvo verificativo la audiencia de alegatos, mismos que fueron presentados por la parte actora y por las autoridades demandadas.

En la misma audiencia, también se tuvo por desahogada la prueba confesional a cargo del accionante y ofrecida por las encausadas.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. Esta Primera Sala del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guanajuato es competente para conocer y resolver el presente proceso administrativo, de conformidad con los artículos 81 de la Constitución Política para el Estado de Guanajuato; 1, 2, primer párrafo, y 11, fracción I, de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guanajuato; en relación con el artículo 243, primer y segundo párrafo, de la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Guanajuato; 1, fracción II, y 249 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato.

SEGUNDO. Existencia del acto impugnado. De conformidad con lo previsto por el artículo 299, fracción I, del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, previo al estudio del fondo, debe fijarse de manera precisa los actos impugnados por el actor⁸.

⁸ Al efecto, resulta ilustrativo lo establecido en la tesis de rubro: «**ACTOS RECLAMADOS. REGLAS PARA SU FIJACIÓN CLARA Y PRECISA EN LA SENTENCIA DE AMPARO.**» Novena Época; Registro: 181810; Instancia: Pleno; Tipo de Tesis: Aislada; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Tomo XIX, Abril de 2004; Materia(s): Común; Tesis: P. VI/2004; Página: 255

Luego, del análisis integral realizado a la demanda y al escrito aclaratorio de la misma, se advierte que el accionante pretende controvertir la legalidad de:

- 1) El acuerdo contenido en el décimo tercer punto del acta número 29 veintinueve, de la sesión ordinaria celebrada el día 21 veintiuno de marzo de 2019 dos mil diecinueve, por el Ayuntamiento de Acámbaro, Guanajuato.
- 2) El oficio número *****,⁹ emitido el 23 veintitrés de marzo de 2019 dos mil diecinueve, por el Jefe del Departamento de Catastro de Acámbaro, Guanajuato.
- 3) La resolución emitida el 2 dos de abril de 2019 dos mil diecinueve, por el Director de Desarrollo Urbano municipal, dentro del expediente administrativo número *****; misma que fue notificada al accionante el día 22 veintidós del mismo mes y año.

Actuaciones cuya existencia se encuentra debidamente acreditada mediante las documentales que exhibe tanto el actor como la autoridad demandada en el presente proceso (fojas 10 a 12; 13 a 14; 15 a 16; y 235 a 245), con fundamento en lo dispuesto por los ordinales 117, 121 y 131 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato,

Más aún que, en sus respectivas contestaciones de demanda, las autoridades encausadas **reconocen de manera expresa** la

⁹ Emitido en respuesta a la petición formulada por la accionante el día 21 veintiuno de marzo de 2019 dos mil diecinueve.

veraz emisión de las resoluciones aludidas con anterioridad, en términos de lo preceptuado por los ordinales 119 y 280, fracción III, del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato.

Por otra parte, desprendido del escrito de ampliación de demanda, se aprecia el justiciable también pretende controvertir la legalidad de:

1) La diligencia hecha constar en el «acta circunstanciada de hechos» levantada el 31 treinta y uno de mayo de 2019 dos mil diecinueve y entendida con la «pareja del C. *****», consistente en la ejecución de la resolución emitida el 2 dos de abril de 2019 dos mil diecinueve, en la cual se pormenorizó que:

«(...) constituidos en el lugar se procede a entrevistarnos con quién se encuentra en casa aldeaña a quién se le hace de conocimiento del motivo de la presente liberar vía pública calle *****Primer acto se retiran postes de la vía pública posterior una camioneta marca ***** color ***** por grúas ***** a cargo de *****para dicho acto los auxiliamos para efectos legales del auxilio de tránsito y transporte para el retiro y resguardo del vehículo y en consecuencia su respectivo trámite placas del vehículo *****.*****Se procede a la demolición de la barda arriba de domicilio aldeaño donde al parecer es domicilio del C. J*****», pues se arma con ladrillos y comienza con lanzarnos hacia la maquinaria de obras públicas conocido como retroexcavadora acto seguido siendo las 12:30 horas el C. *****comenzó a arrojar ladrillos sobre la retroexcavadora causando varios daños a la misma siendo el más grave la ruptura del parabrisas de la retroexcavadora de obra pública acto seguido nos desplazamos al lado contrario de la barda para cuidarnos de las agresiones y es demolida la barda a las 12:45 terminando los trabajos de liberación a las 13:30 horas»

Subrayado propio.

fecha 17 diecisiete de junio de 2019 dos mil diecinueve, por la cantidad de \$***** y la cual fue elaborada con motivo de:

«(...) OBSTACULIZAR O IMPEDIR VOLUNTARIAMENTE LA CIRCULACIÓN DE VEHICULOS EN LA VÍA PÚBLICA (...)»

Actuaciones cuya existencia se encuentra debidamente acreditada en autos mediante las documentales exhibidas tanto por el demandante como por las autoridades, consistentes en: **(i)** el expediente administrativo número *****y, concretamente, el acta circunstanciada de hechos (foja 214); **(ii)** las fotografías exhibidas tanto en físico (fojas 972 a 974) como en formato digital; **(iii)** el recibo de pago número ***** (foja 985), emitido por la Tesorería municipal de Acámbaro, Guanajuato, el día 17 diecisiete de junio de 2019 dos mil diecinueve; e **(iv)** inventario de vehículos detenidos del departamento de tránsito municipal (foja 986), expedido por grúas *****, el día 16 dieciséis de junio de 2019 dos mil diecinueve.

Lo anterior, de conformidad con lo previsto por los numerales 117, 121, 124 y 131 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato,

Por último, desprendido de la ampliación de demanda también se observa que el impetrante pretende controvertir la legalidad de:

- 1) El arresto administrativo del accionante, así como de su esposa e hijo; y

2) Los oficios números *****, *****, *****, *****, y *****, emitidos por el 30 treinta de mayo de 2019 dos mil diecinueve, por el Director de Desarrollo Urbano.

Actuaciones cuya existencia, en términos de los ordinales 117, 121, 124 y 131 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, se encuentran debidamente acreditadas en autos conforme los elementos probatorios exhibidos tanto por la actora como por la autoridad demandada, consistentes en: **(i)** los aludidos oficios (fojas 208 a 212); **(ii)** las fotografías exhibidas tanto en físico (fojas 967 a 984), como en formato digital; y **(iii)** 2 dos recibos de pago con folios número *****, y *****(foja 187) a nombre de *****, y *****, expedidos el día 31 treinta y uno de mayo de 2019 dos mil diecinueve, por la Tesorería municipal de Acámbaro, Guanajuato, por concepto de «pago de multa por Art. 237, frac. V».

No obstante, se precisa que **no resulta procedente tener a dichas actuaciones como actos impugnados en la presente causa**, conforme a los fundamentos y motivos que se expondrán en el siguiente Considerando.

TERCERO. Causales de improcedencia y sobreseimiento.

Conforme a lo establecido por el artículo 261 en íntima vinculación con el diverso numeral 262, ambos del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, por cuestiones de orden público, previo al estudio de fondo del asunto, se

procede al análisis de las causales de improcedencia y sobreseimiento previstas en los preceptos normativos antes citados¹⁰.

1. Primeramente y derivado de realizar un «análisis oficioso de la procedencia del presente proceso», quien resuelve advierte que -en su escrito de ampliación de demanda-, la parte actora esgrime controversia en contra de los oficios números *****, *****, *****, *****, y *****, emitidos por el 30 treinta de mayo de 2019 dos mil diecinueve, por el Director de Desarrollo Urbano.

No obstante, dichos actos se traducen en una «comunicación entre autoridades»¹¹ cuyo propósito estriba en solicitar apoyo a diversas dependencias de la administración pública municipal para efecto de otorgar su apoyo o auxilio en la ejecución de la resolución emitida dentro del procedimiento expediente número *****.

De esa manera y toda vez que no se encuentran colmadas las características que debe revestir un acto administrativo en términos del ordinal 136 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, se estima que dichas actuaciones no afectan de manera directa y real los derechos e intereses

¹⁰ Ello, acorde a lo establecido en la jurisprudencia aprobada por el Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, que es del tenor literal siguiente: **IMPROCEDENCIA**. Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser esa cuestión de orden público en el juicio de garantías». 10 Octava Época, Registro: 210784, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Jurisprudencia, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Núm. 80, Agosto de 1994, Materia(s): Común, Tesis: VI.2o. J/323, Página: 87

¹¹ Ilustra tal aserto, por analogía o similitud en el caso, lo establecido en la tesis intitulada: **PARTE INFORMATIVO DERIVADO DE LA ACTIV**

jurídicos del accionante, más aún que las mismas no se encuentran dirigidas al particular.

Por tanto, se concluye que **la impugnación formulada en la ampliación de demanda en contra de tales oficios resulta improcedente**, al actualizarse la causal prevista por el ordinal 261, fracción I, del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato. Esclarece el anterior pronunciamiento, por analogía, lo establecido en la tesis siguiente:

«ACTOS QUE NO SON ADMINISTRATIVOS, AMPARO CONTRA LOS.

Acto administrativo es aquel que crea o condiciona una situación jurídica. Ahora bien, si una sociedad consulta si, a juicio de la Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas, debe considerarse como vía general de comunicación, la situada en un terreno, y el subsecretario de la misma, contesta a la consulta hecha, en el sentido de que sí debe considerarse como vía general de comunicación, y que la Secretaría de Comunicaciones es la autoridad competente para ordenar la apertura o reanudación del tránsito en una vía de comunicación, esta contestación no contiene una resolución, ni es un acto administrativo que cree una situación jurídica, puesto que no ordena la apertura o reanudación del tránsito en la mencionada vía. Solamente en el caso de que se hubiera resuelto, con carácter imperativo, que dicha vía tenía el carácter de vía general de comunicación y se ordenase la apertura o reanudación del tránsito por ella, podría estimarse, justamente, que se trataba de un acto administrativo, que creaba una situación jurídica determinada y, por ende, los derechos derivados de ella. Por tanto, interpretando contrario sensu, el artículo 1o., fracción I, de la Ley de Amparo, que dispone que dicho juicio es procedente contra actos de autoridades que violen las garantías individuales, debe admitirse que es improcedente el amparo que se enderece contra actos que, como los relatados, no tienen el carácter de autos de autoridad.»¹²

Énfasis añadido.

¹² Quinta Época Registro: 335020 Instancia: Segunda Sala Tipo de T

Por otra parte, respecto del arresto administrativo del accionante, así como de su esposa e hijo, **quien resuelve considera que su impugnación también resulta improcedente**, al producirse los supuestos previstos en el ordinal 261, fracciones I y II, del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato.

Ello, principalmente, bajo dos acotaciones:

(i) Por lo que refiere a los arrestos de *****-esposa del actor- y de *****-hijo del accionante-, se aprecia que dichas personas no comparecieron al presente proceso para hacer valer la defensa de sus derechos e intereses que, en su caso, se vieron afectados.

Siendo que, en términos de lo previsto por los ordinales 9, último párrafo, 11, 249 y 251, fracción I, inciso a), del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, son las mencionadas personas quienes -precisamente- ostentan el interés jurídico necesario para impugnar los arrestos impuestos en su contra, al ser éstos los destinatarios o en quienes recayó directamente la afectación, y no así el accionante.

Entonces, toda vez que el actor no acredita tener la legal representación de dichas personas y considerando que en el proceso administrativo no es procedente la gestión oficiosa, de conformidad con lo previsto por el ordinal 22 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato; se estima que el accionante únicamente se encuentra legitimado únicamente para impugnar el arresto que le fue impuesto

y, por tanto, carece de interés jurídico para esgrimir controversia en contra de los arrestos efectuados en contra de su esposa e hijo.

(ii) En relación con el arresto impuesto al accionante, se advierte que dicha actuación se encuentra «consumada de manera irreparable»¹³, ya que la misma fue plenamente ejecutada por la autoridad.

Por tanto, se estima que resulta físicamente imposible reintegrar al demandante la libertad de la que fue privado, además de que no se observa que el actor solicite la reparación de algún daño de carácter patrimonial que derive o sea consecuencia inmediata de dicho arresto -como sería, en su caso, el pago de una multa-.

Sustenta el anterior razonamiento, por analogía, lo establecido en la siguiente jurisprudencia:

«ARRESTO. SI YA SE EJECUTÓ, EL JUICIO DE AMPARO PROMOVIDO EN SU CONTRA, ES IMPROCEDENTE, POR CONSTITUIR UN ACTO CONSUMADO DE MODO IRREPARABLE. De los artículos 73, fracción IX y 80 de la Ley de Amparo se advierte que son actos consumados de modo irreparable los que han producido todos sus efectos, de manera que no es posible restituir al quejoso en el goce de la garantía individual violada, lo cual hace improcedente la acción de amparo porque de otorgarse la protección constitucional, la sentencia carecería de efectos prácticos, por no ser factible restablecer las cosas al estado que guardaban antes de la violación. En ese tenor, resulta que esa causa de improcedencia se actualiza cuando se promueve el juicio de amparo contra un arresto que ya se ejecutó, por haberse consumado irreversiblemente la violación a la libertad personal, dado que está fuera del alcance de los instrumentos jurídicos restituir al quejoso en el goce de ese derecho, al ser físicamente imposible reintegrarle la libertad de la que fue privado, sin que el hecho

¹³ Se entiende al acto de imposible reparación, como aquel que una vez efectu

de que sea factible reparar los daños y perjuicios que tal acto pudo ocasionar haga procedente el juicio de garantías, pues al tratarse de un medio de control constitucional a través del cual se protegen las garantías individuales, la sentencia que se dicte tiene como único propósito reparar la violación, sin que puedan deducirse pretensiones de naturaleza distinta a la declaración de inconstitucionalidad de un acto, como podría ser la responsabilidad patrimonial. Lo anterior no prejuzga en cuanto a la legalidad de dicho acto o la responsabilidad que, en su caso, pueda atribuirse a las autoridades que tuvieron participación en el mismo, ni limita el derecho que pudiera asistir al particular para demandar, a través de las vías correspondientes, la reparación de los daños que ese acto le pudo ocasionar.»¹⁴

Expuesto lo anterior y una vez constatada la actualización de las hipótesis de improcedencia previstas en los ordinales 261, fracciones I y II, del código de la materia; **se sobresee en el presente proceso únicamente** respecto de los actos consistentes en: **(i)** el arresto administrativo del accionante, así como de su esposa e hijo; y **(ii)** los oficios números *****, *****, *****, *****, y *****, emitidos por el 30 treinta de mayo de 2019 dos mil diecinueve, por el Director de Desarrollo Urbano.

Ello, de conformidad con lo previsto por el artículo 261, fracción II, del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato.

2. Finalmente, en sus ocurso de contestación de demanda, las autoridades demandadas sostienen -en similitud de argumentos-, que en el presente proceso se actualizan como causales de improcedencia las previstas por el artículo 261, fracciones I y IV, del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, al señalar que:

¹⁴ Novena Época Registro: 171537 Instancia: Segunda Sala Tipo de Tesis: Jurisprudencia Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo XXVI, Septiembre

- El actor ha consentido el acuerdo de ayuntamiento emitido en el acta número 29 veintinueve de la Sesión de Ayuntamiento celebrada el 21 veintiuno de marzo de 2019 dos mil diecinueve, así como la no autorización de la elaboración del avalúo fiscal solicitado al Jefe de Catastro.
- Al haber transcurrido el término que establecía la ley para hacer valer cualquier medio de impugnación, sin que se hubiera otorgado la suspensión del acto, se ordenó y ejecutó la resolución impugnada -con anterioridad al emplazamiento-, por lo que ya no es posible llevar a cabo suspensión alguna.

Sin embargo, quien resuelve estima que **no se producen las causales de improcedencia hechas valer por las autoridades encausadas**, con base en las siguientes consideraciones:

Los ordinales 263, primer párrafo, 265, fracción II, y 266, fracción IV, del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, disponen la «**oportunidad**» para promover el proceso administrativo, presupuesto de procedencia necesario para conocer y dirimir la causa.

De ese modo, la presentación de la demanda ante este Tribunal, ya sea por escrito o mediante juicio en línea, deberá ajustarse de -manera inexorable- a la temporalidad legal de 30 treinta días hábiles y, para efecto de computar dicho plazo, se parte de dos hipótesis:

1. En caso de haberse «**notificado**» el acto impugnado, el cómputo será a partir del día siguiente a aquél en que haya surtido efectos dicha notificación; y

2. Cuando no se haya notificado, el plazo se computará a partir del día siguiente en que se haya «**ostentado sabedor**» del acto o resolución que se impugna.

Además, como formalidad legal necesaria, primero, el accionante deberá expresar en su demanda la fecha en que le fue notificado el acto combatido o bien, la fecha en que se haya ostentado sabedor del mismo; y segundo, deberá anexar su constancia de notificación, **quedando exceptuado de ello cuando refiera -bajo protesta de decir verdad- que no recibió la misma.**

En la especie, la parte accionante manifiesta en su escrito aclaratorio de demanda que **el día 22 veintidós de abril de 2019 dos mil diecinueve, se ostentó sabedor tanto del acuerdo de ayuntamiento impugnado**, así como del oficio número ***** emitido por el Jefe de Catastro.

Al respecto, en sus ocursos de contestación de demanda, las autoridades demandadas sostienen que el actor consintió dichas actuaciones; circunstancia que constituyó a las encausadas la carga de exhibir las constancias mediante las cuales se demuestre la legal notificación de las aludidas resoluciones, conforme a lo dispuesto en los ordinales 39, fracción I, y 43, fracción I, del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato.

Ello, con fundamento en lo dispuesto por el ordinal 47 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios

de Guanajuato¹⁵, así como de conformidad con lo establecido por la jurisprudencia siguiente:

«JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. CUANDO EL ACTOR NIEGA CONOCER EL ACTO IMPUGNADO, LA AUTORIDAD AL CONTESTAR LA DEMANDA DEBE EXHIBIR EL DOCUMENTO ORIGINAL O, EN SU CASO, COPIA CERTIFICADA.

Esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia 2a./J. 209/2007, de rubro: "JUICIO DE NULIDAD. SI EL ACTOR NIEGA CONOCER EL ACTO ADMINISTRATIVO IMPUGNADO, LA AUTORIDAD AL CONTESTAR LA DEMANDA DEBE EXHIBIR CONSTANCIA DE ÉSTE Y DE SU NOTIFICACIÓN.", sostuvo que del artículo 209 bis, fracción II, del Código Fiscal de la Federación, vigente hasta el 31 de diciembre de 2005 (cuyo contenido sustancial reproduce el artículo 16, fracción II, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo), se advierte que la autoridad al contestar la demanda, en caso de que el actor manifieste desconocer la resolución que determina un crédito fiscal, ya sea porque aduzca que le fue notificado incorrectamente o simplemente que no se le dio a conocer, la autoridad debe exhibir constancia del acto y su notificación. De lo que se sigue que el término "constancia" a que se refiere dicho precepto debe entenderse como el documento original o en copia certificada, que reúna los elementos necesarios para que el actor lo conozca como fue emitido, con el fin de que pueda impugnarlo, resultando insuficiente que la autoridad exhiba la reimpresión o copia simple del acto impugnado, dado que estos documentos no cumplen con todos los requisitos de un acto administrativo. Cabe destacar que el cumplimiento del requisito indicado es independiente a los conceptos de invalidez que el particular haga valer, pues lo que se pretende es conocer el contenido del acto en los términos de su emisión, para que el actor pueda entablar su defensa.»¹⁶

Énfasis añadido.

Luego, al no encontrarse acreditado en los autos del presente proceso que las autoridades demandadas hubieren efectuado al accionante la

legal notificación del acuerdo de ayuntamiento impugnado como del oficio número ***** emitido por el Jefe de Catastro, se concluye ésta tuvo «pleno conocimiento» de tales determinaciones el día*****22 veintidós de abril de 2019 dos mil diecinueve.

*****Entonces, es a partir de esa fecha cuando el actor actora tuvo la oportunidad -real y auténtica- de controvertir dichas resoluciones, a lo cual cabe remarcar que la eficacia y exigibilidad de todo acto administrativo se configura a partir del día siguiente en que surta efectos la notificación «legalmente efectuada» o, en su defecto, a partir de la fecha en que el interesado se ostentó sabedor de su contenido, de conformidad con lo dispuesto por los numerales 45, último párrafo, y 141, fracción I, del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato.

Hecho patente lo anterior y para efecto de generar mayor certeza al respecto, quien resuelve procede a realizar el cómputo para verificar la oportuna presentación de la demanda ante este Tribunal, siguiente:

- El **22 veintidós de abril de 2019 dos mil diecinueve**, la parte actora tuvo conocimiento de las resoluciones impugnadas;
- El 23 veintitrés de abril de 2019 dos mil diecinueve, inició el término de los treinta días hábiles para presentar la demanda ante este Tribunal, conforme a lo establecido en el ordinal 263, primer párrafo, del código de la materia;
- El día 4 cuatro de junio de 2019 dos mil diecinueve, feneció el término legal de 30 treinta días hábiles para presentar la demanda ante este Tribunal;
- El 6 seis de mayo de 2019 dos mil diecinueve, la parte actora presentó su escrito de demanda en este Tribunal; y

- Entre el 23 veintitrés de abril de 2019 dos mil diecinueve y el día en que la parte actora promovió la demanda, transcurrieron **9 nueve días hábiles**, descontándose el día 1 uno de mayo, así como los sábados y domingos -por ser días inhábiles-, conforme al Calendario Oficial de labores 2019 de este Tribunal¹⁷.

Habida cuenta del cómputo anterior, se concluye que **el actor promovió proceso administrativo en contra de los actos impugnados de manera oportuna**, esto es, dentro del término legal de 30 treinta días hábiles que establece el artículo 263 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato.

En otro orden de ideas y con relación a la invocación de que ha sido ordenada y ejecutada la resolución emitida dentro del expediente administrativo número ***** y, por tanto, que dicha resolución ha sido consumada de manera irreparable; quien resuelve determina que **las autoridades yerran en tal argumentativa**.

Ello, pues aun cuando se haya ejecutado la resolución antes mencionada (la demolición de la barda, así como el retiro de todo material y objetos que obstruyan la calle), lo cierto es que sus efectos no se han agotado de manera irreversible o definitiva, **toda vez que las autoridades demandadas si están en posibilidad física o material de retrotraer el estado que guardaban las cosas previo a la ejecución de la resolución confutada**¹⁸.

¹⁷ Calendario consultable en la siguiente dirección electrónica: <https://www.tjagto.gob.mx/calendario-oficial/>

¹⁸ Ilustra tal aserto, por analogía o símil, lo establecido en la tesis intitulada: «**DEMOLICIÓN DE UN INMUEBLE. EN SU CONTR**

De manera independiente a lo anterior y en caso de no ser fácticamente posible la cabal retrotracción de las circunstancias a su estado original, en términos de los previsto por el artículo 143, tercer párrafo, del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, será procedente **el pago de la indemnización correspondiente para el afectado en los términos de las disposiciones jurídicas aplicables.**

Lo anterior, máxime que el actor sí solicita en la ampliación de su escrito inicial de demanda que le sea efectuado el pago del daño patrimonial ocasionado, entre otros motivos, por la demolición del muro.

Entonces, se concluye que el hecho de que se haya ordenado y ejecutado la resolución emitida dentro del expediente administrativo número *****, **no representa un impedimento procesal para conocer y resolver el fondo de la presente controversia.**

Esclarece el anterior aserto, por analogía o símil, lo establecido en la tesis siguiente:

«ORDEN DE DEMOLICION. LA CIRCUNSTANCIA DE QUE SE HAYA LLEVADO AL CABA, NO IMPLICA LA IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO. La circunstancia de que se haya llevado a cabo la orden de demolición (acto reclamado), no implica la improcedencia del juicio de amparo en razón de que la ejecución del acto reclamado no le confiere la condición de acto consumado de un modo irreparable, toda vez que la violación constitucional puede ser reparada por medio del juicio de garantías, cuyo objeto es precisamente

restablecer las cosas al estado que guardaban antes de producirse la violación. Según lo dispone el artículo 80 de la Ley de Amparo»¹⁹

Con base en todo lo anterior, **se desestiman** las causales de improcedencia y sobreseimiento invocadas por las autoridades demandadas en la causa de conocimiento.

En consecuencia, al no advertirse la actualización de alguna causal de improcedencia o sobreseimiento de las previstas por los ordinales 261 y 262 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, **se procede a realizar el estudio de la controversia planteada**, al no existir impedimento alguno para entrar conocer y dirimir el fondo de la presente causa administrativa.

CUARTO. Argumentos de las partes. Corresponde ahora entrar al estudio de los conceptos de violación hechos valer por el justiciable en contra de la negativa expresa, sin que sea necesaria la transcripción de los mismos, pues ello no constituye un requisito indispensable a efecto de cumplir con el principio de congruencia y exhaustividad de las sentencias.

Ello, toda vez que los principios citados se satisfacen cuando se precisan los puntos sujetos a debate, se estudian y se les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad expuestos²⁰.

¹⁹ Tribunal Colegiado del Vigésimo Circuito; “Semanario Judicial de la Federación”; México, octava época, t. VIII, Noviembre de 1991, p. 255.

²⁰ Tal aserto, de conformidad con lo señalado en la jurisprudencia del rubro: «**CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN**». Novena Época, Registro: 164618, Instancia: Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Jurisprudencia por Contradic

QUINTO. Estudio de los conceptos de impugnación. Antes de entrar al estudio del fondo del presente asunto, resulta necesario precisar como antecedentes relevantes del acto impugnado en esta causa, los siguientes:

1. El día 21 veintiuno de septiembre de 2018 dos mil dieciocho, fue emitida sentencia por el Juzgado Segundo Civil de Partido de Acámbaro, Guanajuato, dentro del expediente número *****, a través de la cual **se reconoce al accionante la posesión y el dominio** que detenta sobre la «finca urbana» ubicada en calle *****sin número de la comunidad de ***** en el municipio de Acámbaro, Guanajuato, con una superficie de 149.55 m² ciento cuarenta y nueve punto cincuenta y cinco metros cuadrados.

Sentencia que fue aclarada mediante resolución emitida el día 1 uno de octubre de 2018 dos mil dieciocho, dentro del expediente citado con anterioridad.

Luego, el día 8 ocho de noviembre de 2018 dos mil dieciocho, se acordó por el Juzgado Segundo Civil de Partido de Acámbaro, Guanajuato, que **la sentencia definitiva había causado ejecutoria y ordenó que los autos de dicho expediente se remitieran para llevarse a cabo la protocolización de las diligencias de información testimonial ad perpetuam.**

En consecuencia, el día 16 dieciséis de mayo de 2019 dos mil diecinueve, el Juez Segundo de Partido Civil acordó remitir mediante oficio número *****, al Notario Público número 9 nueve

de Acámbaro, Guanajuato, los autos del expediente judicial para efecto de ser realizar la protocolización correspondiente.

Hechos que se encuentra debidamente demostrado mediante la documental exhibida por el actor consistente en copia certificada de aludido expediente número expediente ***** (fojas 998 a 1147) ***** de conformidad con lo previsto por los ordinales 117, 121, 123 y 131 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato.

3. Posteriormente, el día 21 veintiuno de marzo de 2019 dos mil diecinueve, el accionante presentó ante el Jefe del Departamento de Catastro municipal, escrito de petición formulado en los siguientes términos:

«El que suscribe *****, por medio del presente escrito solicito se me autorice el avalúo correspondiente, en esa oficina a su muy digno cargo, en virtud de que el suscrito estoy tramitando la protocolización de mis escrituras, con respecto al juicio de jurisdicción voluntaria sobre diligencias de información ad-perpetuam, el cual se tramitó en el juzgado segundo civil de primera instancia de este partido judicial, bajo el expediente número *****, donde se dictó sentencia favorable respecto para acreditar que ha operado en mi favor la prescripción positiva por la posesión que tengo a título de dueño, sobre la finca urbana ubicada en la calle ***** de la población de *****, del municipio de Acámbaro, Guanajuato, (...), obrando dentro del juicio el avalúo fiscal correspondiente. y asimismo dentro del juicio de referencia se dictó la sentencia correspondiente con fecha 21 veintiuno de septiembre del 2018 dos mil dieciocho, donde se declaró que ha operado en mi favor la posesión y el dominio que detento respecto del inmueble citado anteriormente. De igual forma se dictó aclaración de sentencia con fecha primero de octubre del 2018 dos mil dieciocho.

por tal motivo estoy tramitando como he citado supralíneas, la protocolización de las diligencias de información ad-perpetuum, quedando registrado dicho trámite en la notaría pública número *****de esta ciudad de Acámbaro, Guanajuato, a cargo del licenciado *****, bajo el expediente número *****, y donde he proporcionado la documental que se me requiere, y faltando el avalúo correspondiente, el cual lleve a cabo su trámite por medio del ingeniero *****, perito autorizado, por lo que por el presente, pido se me autorice el mismo, para estar en posibilidad de continuar con el trámite de mi escrituración, solicitando a esa dependencia a su muy digno cargo, me de contestación en el término de ley a la resolución que al efecto recaiga.»

Lo resultado es propio.

En la misma fecha, el Ayuntamiento municipal de Acámbaro, Guanajuato, acordó mediante sesión ordinaria consignada en el acta número 29 realizar el reconocimiento de que la calle *****es una «**calle con servicios**»

Situación que se encuentra acredita en autos mediante las documentales exhibidas tanto por la actora como las autoridades demandadas y, particularmente, el aludido escrito de petición (foja 185), de conformidad con lo previsto por los ordinales 117, 121, 123 y 131 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato.

4. En respuesta a la petición formulada por el accionante ante el Jefe de Catastro del municipio de Acámbaro, Guanajuato, el día 23 veintitrés de marzo de 2019 dos mil diecinueve, dicha autoridad negó la autorización solicitada por tratarse el inmueble de una vía pública sobre la cual el Ayuntamiento municipal tenía un interés jurídico.

Hecho que se encuentra debidamente demostrado en términos de lo expuesto en el Considerando Segundo el presente fallo.

5. De manera paralela a los acontecimientos antes referidos, el día 7 siete de marzo de 2019 dos mil diecinueve, el Director de Desarrollo Urbano acordó dar inicio al procedimiento expediente número *****y ordenó que se llevara a cabo la inspección a la construcción ubicada en calle *****de la comunidad de *****, Guanajuato, con motivo de múltiples reportes o denuncias sobre la construcción de una barda no autorizada.

Diligencia que fue practicada en la misma fecha y entendida con el ahora accionante, pormenorizándose que: (i) éste último no tiene permiso de construcción de la barda; (ii) el predio cuenta con características propias de vialidad; y (iii) el inspeccionado acreditara la propiedad del predio con copia certificada de la sentencia correspondiente al expediente *****; dictándose además una orden de suspensión de actividades sobre la barda.

Luego, el día 29 veintinueve de marzo de 2019 dos mil diecinueve, el actor presentó ante la Dirección de Desarrollo Urbano, una misiva en la cual solicita se le otorgara una prórroga para realizar sus trámites para continuar con la construcción en el predio de su propiedad, y exponiendo además que:

«(...) Desde el pasado 21 de marzo también pedí a la Jefatura de Catastro el avalúo correspondiente y hasta la fecha no me lo han entregado teniendo en cuenta que es un requisito esencial para lograr que se me otorgue la escritura pública por el notario público.

Ahora bien, para atender su requerimiento de las fotocopias certificadas que me piden y cómo es necesario que la solicite en la ciudad de Guanajuato, Gto., además de agotar un trámite administrativo, no me resulta posible hacerlo en 3 días naturales cuenta vida que el código que invoca especifica en su artículo 33-II que los plazos se cuentan por días hábiles y no naturales como usted me lo concede. Por tal motivo, y para que no vulnere mis derechos humanos de tener acceso a la justicia y exista un debido proceso pido me conceda cuando menos 15 días hábiles para cumplir con su requerimiento.

No pasó por alto señalar que las fotos que me anexa, en donde se colocó la leyenda de *****es un callejón de la calle*****; insisto, en lo que es mi propiedad no existen los servicios públicos que usted asegura ahí en ese lugar no estoy obstruyendo nada público.

El reconocimiento del ayuntamiento de que ahí es una calle con servicios, además de que es apenas el pasado 21 de marzo 2019, en nada afecta mi propiedad y posesiones y estoy valorando su trascendencia para impugnarlo la vía y forma que marca la ley, porque ahí existe un callejón a privada que tiene entrada por la calle *****, pero eso no tiene nada que ver con lo que es mío.»

En respuesta a dicha petición, el día 1 uno de abril de 2019 dos mil diecinueve, el Director de Desarrollo Urbano emitió el oficio número *****, a través del cual se negó la prórroga solicitada, ya que dicha autoridad: «(...)debía emitir su resolución en los términos y plazos previstos en la reglamentación en materia, por lo que una vez emitida y notificada a la resolución, se le otorgara el término y plazo para efecto de que promueva lo que a su derecho convenga.»

Finalmente, el día 2 dos de abril de 2019 dos mil diecinueve, la Dirección de Desarrollo Urbano municipal emitió resolución final a través de la cual **ordena la liberación de la calle *****de la comunidad de *******, mediante la demolición de la barda, así como el retiro de todo material y objetos que obstruyan la

calle, a costa de *** (actor);** ello, pues dicha autoridad determinó en el Considerando Segundo de la resolución, que:

«(...) De lo anterior, se desprende la existencia de la vía pública denominada “*****” de la comunidad de *****, perteneciente a este Municipio de Acámbaro, Guanajuato. Así como la invasión a la misma por parte del C. J. *****, esto es, por medio de la construcción no autorizada de una barda que obstruye el paso y uso de servicios de los vecinos colindantes a esta *****.
(...)»

Inconforme con dichas actuaciones, el día 6 seis de mayo de 2019 dos mil diecinueve, el accionante promovió demanda de nulidad, en la cual esgrimió como conceptos de impugnación y, concretamente, los identificados como «PRIMERO» y «SEGUNDO», así como el punto «PRIMERO» del escrito aclaratorio de demanda -medularmente-, **la indebida fundamentación y motivación de las resoluciones impugnadas**²¹.

Ello, pues expresa que la autoridades -al momento de emitir los actos impugnados-, inobservaron el derecho de posesión y dominio que detenta sobre la «**finca urbana**» ubicada en ***** de la comunidad de ***** en el municipio de Acámbaro, Guanajuato, de conformidad con lo previsto por los ordinales 1074, 1231, 1232, 1246, 1247, en relación con el diverso 1505, último párrafo, del Código Civil para el Estado de Guanajuato, así como derivado de lo resuelto en la sentencia emitida el 21 veintiuno de septiembre de 2018 dos mil dieciocho, por el Juzgado

²¹ (i) El acuerdo contenido en el acta número 29 veintinueve, de la sesión ordinaria celebrada el día 21 veintiuno de marzo de 2019 dos mil diecinueve, por el Ayuntamiento de Acámbaro, Guanajuato; (ii) El oficio número *****, emitido el

Segundo de Partido de Acámbaro, Guanajuato, dentro del expediente número *****.

Al respecto, las autoridades demandadas sostienen en su contestación de demanda -en similitud de argumentos-, que lo argüido por el actor es improcedente e ineficaz, pues la sentencia civil en comento señala que la misma **no suerte efectos contra terceros** y, por tanto, se conserva el derecho intacto de la comunidad al utilizar el bien como siempre se hizo, que es el de transitar por dicha vialidad y el de ser considerado y reconocido como vialidad pública por el Ayuntamiento municipal.

Además, agregan que el Ayuntamiento municipal nunca fue llamado a juicio para defender su derecho que tiene legalmente constituido sobre dicha vialidad, y respecto de la cual el accionante pretende privarlo; igualmente, manifiestan que su actuación fue con apego a legalidad y sin violentar derechos de persona alguna, pues versan sobre una vialidad pública constituida desde hace aproximadamente 90 noventa años y no así de una finca urbana, a pesar de que en la escritura pública número ***** se haga referencia que la propiedad real del actor colinda al sur con un «callejón» o «privada *****».

Así, de conformidad con el artículo 299, fracción I, del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, se precisa que el problema jurídico a dilucidar en la presente causa consiste en determinar si las resoluciones impugnadas se encuentran o no debidamente fundadas y motivadas.

Ahora bien, una vez realizado el análisis al contenido de las constancias que integran los autos, quien resuelve concluye que resultan **fundados**

los conceptos de impugnación en estudio, y suficientes para declarar la nulidad de la resolución impugnada, con base en las siguientes consideraciones:

El artículo 16, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece como imperativo a toda autoridad, en su respectivo ámbito de competencia, **la obligación de fundar y motivar la causa legal de sus actos**, ello en respeto a las garantías constitucionales de seguridad y certeza jurídica consagradas en favor de los gobernados.

Garantía que a su vez se encuentra consagrada en el artículo 137, fracciones VI y IX, del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, al estipular como elementos de validez del acto administrativo, el encontrarse **debidamente motivado** y que este sea expedido **de manera congruente** con lo solicitado, resolviendo expresamente todos los puntos propuestos por el interesado o previstos por las disposiciones jurídicas.

Luego, para considerar un acto administrativo por correctamente fundado y motivado, es necesario que éste cumpla con los siguientes elementos: **a)** Preceptos legales aplicables; **b)** Relato pormenorizado de los hechos, incluyendo elementos temporales, espaciales y de modo; y **c)** Argumentación lógica jurídica que explique con claridad la razón por la cual los preceptos de ley tienen aplicación al caso concreto, es decir, la subsunción racional del caso fáctico a la hipótesis normativa.

Al efecto, resulta oportuno hacer cita de la siguiente jurisprudencia:

«FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS.- De acuerdo con el artículo 16 constitucional, todo acto de autoridad debe estar suficientemente fundado y motivado, entendiéndose por lo primero que ha de expresarse con precisión el precepto legal aplicable al caso y por lo segundo, que también deben señalarse con precisión, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, siendo necesario además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso concreto se configure la hipótesis normativa. Esto es, que cuando el precepto en comento previene que nadie puede ser molestado en su persona, propiedades o derechos sino en virtud de mandamiento escrito de autoridad competente que funde y motive la causa legal del procedimiento, está exigiendo a todas las autoridades que apeguen sus actos a la ley, expresando de que ley se trata y los preceptos de ella que sirvan de apoyo al mandamiento relativo. En materia administrativa, específicamente, para poder considerar un acto autoritario como correctamente fundado, es necesario que en él se citen: a).- los cuerpos legales y preceptos que se están aplicando al caso concreto, es decir, los supuestos normativos en que se encuadra la conducta del gobernado para que esté obligado al pago, que serán señalados con toda exactitud, precisándose los incisos, subincisos, fracciones y preceptos aplicables, y b).- los cuerpos legales, y preceptos que otorgan competencia o facultades a las autoridades para emitir el acto en agravio del gobernado.»²²

Lo resaltado es propio.

En tal sentido, por **motivación** debe entenderse la expresión pormenorizada de las circunstancias, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión de la resolución y a través de las cuales se explique al justiciable la actuación de la autoridad, de modo que, además de justificar dicha decisión autoritaria, le permitan su defensa para el caso de que resulte irregular.

Entonces, cuando hay violación a la garantía de motivación, ésta podrá ocurrir de dos maneras: **(i) Formal**, cuando existe

incongruencia del argumento explicativo, así como ante su notoria insuficiencia, ocasionando con ello que el destinatario no pueda conocer la esencia de las razones en que tuvo apoyo la emisión del acto autoritario, y por consiguiente, imposibilitando a éste cuestionar dicha decisión y defenderse adecuadamente; y **(ii) Material**, cuando la explicación o razones dadas son incorrectas o indebidas, pero dan noticia de las razones de manera tal, que se pueda cuestionar el mérito de lo decidido²³.

Ahora bien, resulta conveniente precisar que en la petición formulada ante la Jefatura de Catastro de Acámbaro, Guanajuato, así como en el escrito inicial de demandada, el accionante manifiesta que ostenta la «**posesión**» sobre la finca urbana ubicada en *****, con una superficie de 149.55 m² ciento cuarenta nueve punto cincuenta y cinco metros cuadrados, con las medidas y colindancias siguientes:

Al Noreste	20.85 metros con calle ***** de su ubicación
Al Sur	22.86 metros con *****
Al Poniente	En tres líneas, la primera que va de sur a norte, mide 4.35 metros, una segunda línea que va de poniente a oriente de 11.00 once metros, y una tercera línea que va de sur a norte de 12.80 metros con el propio promovente *****

Situación que se encuentra debidamente acreditada mediante la documental exhibida por el actor consistente en copia certificada del Juicio de Jurisdicción Voluntaria sobre diligencias de información testimonial contenidas en el expediente número *****y,

²³ Tal criterio se advierte de la siguiente jurisprudencia intitulada: «**FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. EL ASPECTO FORMAL DE LA GARANTÍA Y SU FINALIDAD SE TRADUCEN EN EXPLICAR, JUSTIFICAR, POSIBILITAR LA DEFENSA Y COMUNICAR LA DECISIÓN**» Novena Época; Registro: 175

particularmente, a través de las resoluciones emitidas los días 21 veintiuno de septiembre y 1 uno de octubre de 2018 dos mil dieciocho, de conformidad con los artículos 117, 12, 123 y 131 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato

Además, se advierte que la identidad y localización del bien inmueble en comento se encuentra debidamente demostrada mediante el **«plano de topográfico»** exhibido por el accionante en su demanda y del cual, se corrobora la superficie, medidas y colindancias señaladas con anterioridad.

Resaltando al efecto que, en la resolución emitida por el Juez Segundo Civil de Partido, se declaró que había operado la «prescripción positiva adquisitiva» a favor del ahora actor respecto del bien inmueble ubicado en ***** de la comunidad de *****, municipio de Acámbaro, Guanajuato, por haber acreditado los hechos constitutivos de su acción

Ello, toda vez que éste **justificó que la posesión y el dominio sobre tal finca urbana era de manera «civil», «pacífica», «pública» y «continua», con justo «título» y de «buena fe», habiendo adquirido dicho bien raíz mediante «contrato de compraventa» celebrado con ***** el 6 seis de abril de 1993 mil novecientos noventa y tres**, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 1053, 1055, 1071, 1073, 1074, 1231, 1232, 1246 y 1247, fracción I, del Código Civil para el Estado de Guanajuato.

En tal sentido, también es conveniente destacar que en el referido Juicio de Jurisdicción Voluntaria acontecieron los siguientes sucesos:

1. Que mediante certificado de inscripción o no inscripción (foja 1041) correspondiente a la solicitud número *****, el Registrador Público de la Propiedad de Acámbaro, Guanajuato, certificó que no se encontraba registrado, de conformidad con los datos proporcionados por el interesado y el avalúo agregado a la finca urbana ubicada en *****de la comunidad de *****, con una superficie de 149.55 ciento cuarenta y nueve metros cuadrados y las medidas y colindancias referidas en líneas anteriores;

2. Mediante escrito (foja 1057) presentado ante el Juzgado Segundo Civil de Partido el día 13 trece de septiembre de 2018 dos mil dieciocho,*****-a través de su apoderada legal-, promovió **«oposición de parte legítima»** en virtud de que *****pretendía adjudicarse y obstruir la calle peatonal Privada *****.

Anexando a dicho curso, las siguientes documentales:

(i) Escrito de solicitud de apoyo número ***** (foja 1061) presentado ante diversas autoridades municipales, por *****- Delegado municipal de la comunidad de ***** en el municipio de Acámbaro, Guanajuato-, y vecinos de la calle *****, en el cual se solicita auxilio para dar solución a la problemática siguiente:

«Existe un vecino de estas calles de nombre ***** que causa serios problemas a ña vía pública tanto en ***** como en privada de ***** ya que la calle Privada ***** la tiene bloqueada con 2 camionetas y una cerca de piedra atrás de las camionetas para no permitir el paso a los transeúntes manifestando que ya tiene un acuerdo con ustedes para convertir esta calle en peatonal, en la calle ***** coloco una banqueta de adoquín y unos tubos para colocar sus vehículos particulares

invadiendo así parte de la calle *****, en dos ocasiones ha acudido hasta el lugar de los hechos la dirección de desarrollo urbano del municipio para retirarle los tubos e inmediatamente cuando el personal de desarrollo urbano se retira vuelve a colocar otros tubos y piedras además ya está lanzando amenazas a las personas que viven cerca diciendo que si alguien mueve alguna piedra los agarra a balazos.»

(ii) **oficio *******(foja 1062 y 1063), emitido el 24 veinticuatro de mayo de 2016 dos mil dieciséis, por el Director de Desarrollo Urbano, en el cual se dictamina que el inmueble en cuestión se trata de una «**calle con servicios**», pues:

- Es un tramo utilizado para acceder a varios predios en donde las personas que ahí se encuentran asentadas se identifican como compradores legítimos de los mismos;
- Es una vialidad que tiene a sus costados diversos predios donde todos ellos están contruidos y es además el acceso franco para ingresar a los mismos, ya sea peatonal o vehicularmente;
- Se encuentra interconectado con otras vialidades colectoras formando parte de una red de comunicación vía integral que conforman el centro de población;
- Cuenta con servicios de agua potable, drenaje, alumbrado público y energía eléctrica para las viviendas y predios;
- Cuenta con nomenclatura oficial señalada cada extremo;
- Se encuentra en los archivos de planos municipales de la Comunidad de *****.

Además, el oficio en análisis señala que existe una petición de los ciudadanos de la comunidad solicitando la apertura de esa

